

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Honorable:
Consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera
E. S. D.

Referencia: Descorre traslado del libelo introductorio
Acción de Tutela: 11001-03-15-000-2021-06373-00
Tutelante: MIRIAM NELLY FERNÁNDEZ VIVAS y OTROS

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, en mi calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, comedidamente y dando alcance al traslado que de la tutela de la referencia me hizo su despacho¹, solicitó se declare improcedente el amparo tutelar y/o en su defecto se denieguen sus pretensiones.

Petición que formulo teniendo como sustento básico, que la acción de tutela de la referencia se dirige contra providencia judicial, y es exigible que el tutelante satisfaga los requisitos genéricos y, además, adecue su fundamentación en alguna de las causales específicas de procedibilidad, requerimiento que no se cumple en el presente asunto, en contexto de los siguientes **argumentos:**

1. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial encuentra condicionada a que se cumplan los requisitos genéricos de procedibilidad y las causales específicas, y estas presuponen para que se confiera amparo tutelar que aquella resulte contraria a la Constitución.

Premisa que sustenta en secuencia de la doctrina del órgano de cierre a la que adscribe la acción de tutela, conjugado primeramente que en tópico de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional en su primer antecedente jurisprudencial, Sentencia C-543 de 1992, no obstante declarar la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglaban en materia de tutela contra providencia judicial, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus decisiones pueden desconocer derechos fundamentales, y admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar contra providencia judicial, que el juez hubiera incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

¹ Recibido por la secretaria de esta subsección a través de correo electrónico el 24 de septiembre de 2021.

Jurisprudencia que la Alta Corporación Judicial modificó con sus sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, en paradigma que reiteró en su sentencia SU-168 de 2017, entre otras, y en marco del cual lo adecuado en tópico de definir la procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, es utilizar los conceptos de requisitos genéricos y requisitos específicos de procedibilidad.

Bajo la consideración que en tutela contra providencia judicial se surte un juicio de validez constitucional a efecto de determinar si la providencia judicial incurre en falencias que por su gravedad la tornan incompatible con la Carta Política.

Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que de tratarse de una irregularidad procesal, tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

2- En el presente asunto, si bien encuentran satisfechos los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, no es menos cierto, que de la pluralidad de argumentos que se invocan en sustento de la pretensión de amparo tutelar, ninguno configura o adecua a causal específica, contrastados los conceptos de defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido, o el desconocimiento de precedente del Consejo de Estado.

En este orden, asume relevante que los tutelantes argumentan que con el auto proferido el 21 de abril de 2021, se vulneraron los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y reparación integral por desconocimiento de que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cursa demanda por el exterminio del grupo político de la Unión Patriótica; desconocimiento del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y aplicación de la sentencia de unificación sobre caducidad sin tener en cuenta la circunstancias especiales del caso.

Sin embargo, en los argumentos de la decisión cuestionada se contestaron todos y cada uno de los reparos planteados por el recurrente. Así mismo, en el auto censurado se puso de presente la evolución de posiciones jurisprudenciales en torno al tópico de caducidad frente a supuestos como el presentado en la demanda, las que se recogieron con la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 (radicado 61033) por el Consejo de Estado, así como las razones por las que para el caso debía aplicarse dicho precedente.

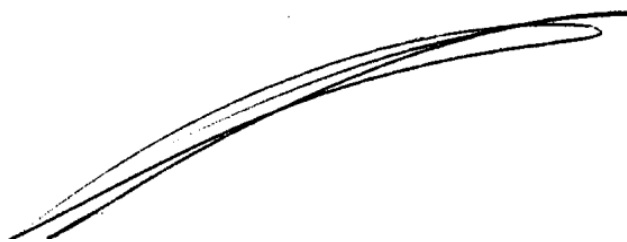
También en el auto censurado se analizaron las circunstancias particulares del caso, y se argumentó porque pese a que no se había definido la responsabilidad internacional del Estado en casos de muertes de integrantes de la Unión Patriótica se había configurado el fenómeno de la caducidad, en tanto, se encontró que la parte actora sí había tenido elementos para imputar responsabilidad al Estado, y así impetrar el correspondiente medio de control con anterioridad.

En el reseñado panorama, torna improcedente el deprecado amparo tutelar, advertido, además, que la decisión de la que fui ponente, se profirió por la Sala de la que hago parte, valorando los medios de prueba aportados al plenario y los argumentos expuestos en la apelación que circunscriben la competencia en segunda instancia y las conclusiones a las que se arribó encuentran debidamente sustentadas.

Ante el decantado panorama, insisto en mi petición para que se denieguen las pretensiones de la misma, salvo que el juez constitucional arribe a conclusiones diferentes de protección constitucional.

Con mi acostumbrado respeto, sin otro particular y presta a surtir conforme ese Despacho disponga. Del señor Magistrado.

Atentamente,



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Tercera – Subsección C.